

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 22 DEL AÑO 2020.

No. 34

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1280.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1282.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 1283.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 23**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1280

MTO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINGUOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,
DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- IX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XI. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

- XIII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XV. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XVIII. Mts: Metros;
- XIX. M²: Metro cuadrado;
- XX. M³: Metro cúbico;
- XXI. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y

III. Prescripción.

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSTÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPALCAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	\$35,263,576.06
IMPUESTOS	\$541,350.75
Impuestos sobre los Ingresos	\$820.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$205.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$615.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$540,530.75
Impuesto Predial	\$506,573.95
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$500.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$33,456.80
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$400.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$400.00
Sanearamiento	\$400.00
DERECHOS	\$1,425,241.30
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$159,610.24
Mercados	\$143,325.24
Panteones	\$15,170.00
Rastro	\$1,115.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,166,182.55
Alumbrado Público	\$448,950.00
Aseo público	\$103,592.65
Por Servicio de Parques y Jardines	\$100.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$10,250.00
Por Licencias y Permisos	\$46,248.74
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$45,125.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$329,819.79
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$149,415.90
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$32,680.47
Otros Derechos	\$98,948.51
Permisos para Anuncios de Publicidad	\$7,687.50
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$6,508.75
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$81,252.26
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	\$3,500.00
Accesorios de derechos	\$500.00
PRODUCTOS	\$7,102.23
Productos	\$7,102.23
APROVECHAMIENTOS	\$43,613.32
Aprovechamientos	\$42,075.82
Aprovechamientos patrimoniales	\$1,537.50
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$33,245,868.47
Participaciones	\$15,868,631.00
Fondo General de Participaciones	\$9,110,515.00
Fondo de Fomento Municipal	\$5,009,446.00
Fondo Municipal de Compensación	\$274,539.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$191,859.00
ISR sobre Salarios	\$600,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$134,552.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$474,877.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$52,477.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$20,366.00
Aportaciones	\$17,377,235.47
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$10,612,132.78
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$6,765,102.69
Convenios	\$2.00

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

4 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

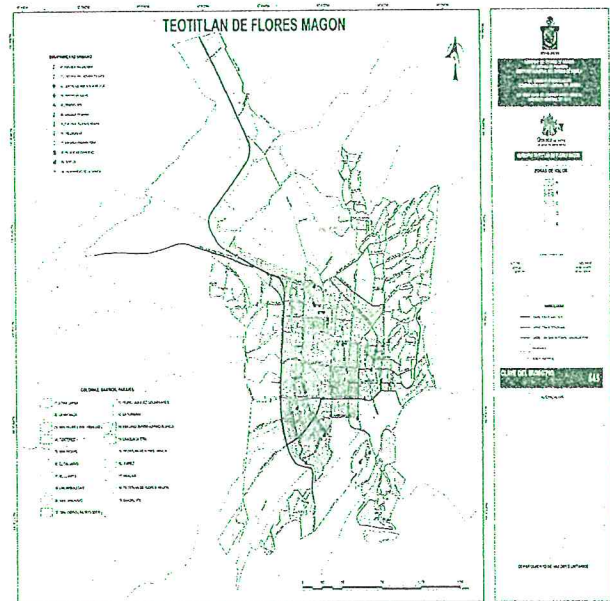
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M ²
A	\$300.00
B	\$200.00
C	\$150.00
D	\$90.00
E	\$65.00
Fraccionamientos	\$825.00
Susceptible de Transformación	\$40.00
Agencias y Rancherías	\$40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha ²
Agrícola	\$10,000.00
Agostadero	\$8,125.00
Forestal	\$5,937.00
No apropiados para uso agrícola	\$3,750.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
REGIONAL					
Básico	IRB1	\$ 131.40	Media	PHOM4	\$ 849.00
Mínimo	IRM2	\$ 289.20	Alta	PHOAS	\$ 980.40
ANTIGUA					
Mínimo	IAM2	\$ 251.40	Económico	PHE3	\$ 654.00
Económico	IAE3	\$ 402.00	Medio	PHM4	\$ 961.80
Medio	IAM4	\$ 502.80	Alto	PHA5	\$ 1,270.20
Alto	IAA5	\$ 836.40	Especial	PHE7	\$ 1,809.80
Muy Alto	IAM6	\$ 1,162.80	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR					
			Básico	COES1	\$ 150.80

Básico	HUB1	\$ 150.60	Mínimo	COES2	\$ 358.20
Mínimo	HUM2	\$ 445.30	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$ 628.80	Económico	COAL3	\$ 710.40
Medio	HUM4	\$ 804.60	Alto	COAL5	\$ 792.00
Alto	HUA5	\$ 1,000.20	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$ 1,195.20	Medio	COTE4	\$ 508.80
Especial	HUE7	\$ 1,239.00	Alto	COTE5	\$ 607.80
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON		
Económico	HPE3	\$ 597.60	Medio	COFR4	\$ 534.60
Alto	HPA5	\$ 798.60	Alto	COFR5	\$ 603.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$ 647.40	Básico	COCO1	\$ 94.20
Medio	PCM4	\$ 867.60	Mínimo	COCO2	\$ 125.40
Alto	PCA5	\$ 1,295.40	Económico	COCO3	\$ 150.60
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$ 276.60
Económico	PIE3	\$ 565.80	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$ 660.60	Mínimo	COPA2	\$ 188.20
Alto	PIA5	\$ 836.40	Económico	COPA3	\$ 258.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$ 459.00
Básico	PBB1	\$ 396.00	Alto	COPA5	\$ 660.00
Económico	PBE3	\$ 502.80	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	\$ 578.40	Económico	COCJ3	\$ 370.80
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	\$ 433.80
Económica	PEE3	\$ 729.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	\$ 798.60	Mínimo	COBP2	\$ 125.40
Alta	PEA5	\$ 918.00	Económico	COBP3	\$ 157.20
			Medio	COBP4	\$ 188.40

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a un descuento del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA (UMA)
Habitación residencial	0.15
Habitación tipo medio	0.07
Habitación popular	0.05
Habitación de interés social	0.06
Habitación campestre	0.07
Granja	0.07
Industrial	0.07

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Pavimentación de calles m ²	\$200.00
II. Banquetas m ²	\$100.00
III. Guarniciones metro lineal	\$100.00

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos (locales)	\$50.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos:		
a) Puestos de hasta 2 m ²	\$10.00	Por día
b) Puestos de hasta 4 m ²	\$20.00	Por día
c) Puestos de hasta 6 m ²	\$30.00	Por día
d) Puestos de más de 6 m ²	\$50.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$50.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$100.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$30.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$25.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y cesión de concesión de caseta o puesto	\$6,000.00	Por tramite

VIII.	Instalación de casetas	\$1,000.00	Por evento
IX.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Por tramite
X.	Asignación de cuenta por puesto	Hasta \$500.00	Por evento
XI.	Permiso para remodelación	Hasta \$1,000.00	Por evento
XII.	División y fusión de locales	\$1,000.00	Por evento
XIII.	Derecho de uso de piso para descarga	\$250.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$1,500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$1,500.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación (asignación de lote)	\$2,000.00
b) Servicios de exhumación	\$1,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	\$500.00
d) Servicios de reinhumación	\$1,000.00
e) Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$500.00
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$350.00
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$250.00
h) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$1,000.00
i) Gravados de letras, números o signos por unidad	\$500.00
j) Desmonte y monte de monumentos	\$500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 43. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 45. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$150.00	Por evento
II. Carga y descarga (ganado)	\$100.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	\$50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$50.00	Por cabeza
d) Conejos	\$10.00	Por cabeza
e) Aves de corral	\$5.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$100.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$100.00	anual
VII. Introducción y compra - venta de ganado	\$500.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 48. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 49. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 50. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 51. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 54. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$25.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$40.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$20.00	Mensual
IV. Limpieza de predios m ²	\$15.00	Mensual
V. Barrido de calles mts	\$15.00	Mensual

Sección Tercera. Por Servicios de Parques y Jardines

Artículo 56. Es el ingreso que se obtiene por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 57. Están obligados al pago de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Niños	\$10.00
II. Adultos	\$20.00
III. Personas de la tercera edad	\$10.00
IV. Pensionados y jubilados	\$10.00

Sección Cuarta. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 59. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$20.00	Por evento
II. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$50.00	Por evento
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, alumbramiento, de no registro, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal o concubinato, de ingresos, de identidad, de supervivencia.	\$100.00	Por evento
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$100.00	Por evento
V. Certificación de la superficie de un predio	\$60.00	Por evento
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$300.00	Por evento
VII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$200.00	Por evento
VIII. Copia de planos del municipio	\$200.00	Por evento
IX. Apeo y deslinde	\$300.00	Por evento
X. Constancia de posesión	\$400.00	Por evento
XI. Constancia de prestación de servicios		
a) Mototaxis	\$300.00	Por evento
b) Taxis	\$500.00	Por evento
c) Materialistas	\$1,000.00	Por evento
d) Transporte de Carga	\$1,000.00	Por evento
XII. Constancia de posesión para toma de agua	\$300.00	Por evento

Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Por Licencias y Permisos

Artículo 63. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permiso de:	
a) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m ²	\$15.00
b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, metro lineal	\$10.00
c) Construcción de bardas metro lineal	\$15.00
d) Demolición de construcciones m ²	\$10.00
e) Alineación y uso de suelo habitacional (por evento)	\$150.00
f) Alineación y uso de suelo industrial (por evento)	\$600.00
g) Alineación y uso de suelo comercial (por evento)	\$300.00
h) Construcción de cisterna m ²	\$20.00
i) Construcción de albercas m ²	\$30.00
j) Construcción del Régimen en Condominio m ²	\$30.00
k) Permiso por ocupación de vía pública (material de construcción y escombros) por día	\$100.00
l) Permiso de demolición de losa en vía pública m ²	\$1,200.00
II. Por renovación de licencias de construcción	\$150.00
III. Retiro de sello de obra suspendida	\$200.00
IV. Aprobación y revisión de planos m ²	\$50.00
V. Asignación de número oficial a predios	\$150.00

Artículo 66. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$30.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$25.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$20.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$15.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es el ingreso que se obtiene por:

8 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,500.00
c) Expendio de mezcal	\$1,500.00
d) Distribuidora y agencia de cervezas	\$40,000.00
e) Depósito de cerveza	\$20,000.00
f) Licorería y vinatería	\$18,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$3,000.00
h) Restaurante-bar	\$3,000.00
i) Salón de fiestas	\$3,000.00
j) Bar	\$7,000.00
k) Videobares	\$7,000.00
l) Billar con venta de cerveza	\$7,000.00
m) Centro nocturno	\$30,000.00
n) Discoteca	\$7,000.00
o) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$40,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por evento, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$5,000.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$2,000.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,500.00
c) Expendio de mezcal	\$1,500.00
d) Distribuidora y agencia de cervezas	\$35,000.00
e) Depósito de cerveza	\$12,000.00
f) Licorería y vinatería	\$12,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$2,500.00
h) Restaurante-bar	\$3,000.00
i) Salón de fiestas	\$3,000.00
j) Bar	\$7,000.00
k) Videobares	\$7,000.00
l) Billar con venta de cerveza	\$7,000.00
m) Centro nocturno	\$30,000.00
n) Discoteca	\$7,000.00
o) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$40,000.00

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$3,000.00

Artículo 68. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 70. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 71. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 72. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	\$20.00	Mensual
	Comercial	\$100.00	Mensual
	Industrial	\$100.00	Mensual
II. Cambio de usuario	Doméstico	\$750.00	Por evento
	Comercial	\$1,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable	Industrial	\$1,000.00	Por evento
	Doméstico	\$4,000.00	Por evento
	Comercial	\$10,000.00	Por evento
IV. Reubicación de toma de agua	Industrial	\$10,000.00	Por evento
	General	\$500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$500.00	Por evento
	Comercial	\$750.00	Por evento
	Industrial	\$750.00	Por evento

Artículo 73. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de drenaje	Doméstico	\$40.00	Mensual
	Comercial	\$80.00	Mensual
	Industrial	\$100.00	Mensual
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	\$700.00	Por evento
	Comercial	\$1,000.00	Por evento
	Industrial	\$1,500.00	Por evento

Sección Octava. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 74. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 75. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 76. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO ANUAL EN PESOS
Comercial		
I. Abarrotes Mayoristas o Distribuidores	\$6,000.00	\$6,000.00
II. Abarrotes Minoristas	\$2,556.40	\$2,556.40
III. Abastecedora de carnes frías	\$4,382.40	\$4,382.40
IV. Acuario	\$730.40	\$730.40
V. Antojitos y Alimentos de Cocina	\$500.00	\$500.00
VI. Arrendamiento de Bienes Inmuebles	\$2,000.00	\$2,000.00
VII. Artículos deportivos	\$1,022.56	\$1,022.56
VIII. Artículos electrónicos domésticos	\$1,000.00	\$1,000.00
IX. Artículos Religiosos	\$876.48	\$876.48
X. Bodegas de Materiales para construcción	\$12,000.00	\$8,000.00
XI. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$4,747.60	\$4,747.60
XII. Boutique	\$500.00	\$500.00

XIII.	Cafetería local, regional y de cadena nacional	\$500.00	\$500.00
XIV.	Cafeterías en Hotel	\$438.24	\$438.24
XV.	Cafeterías sin franquicia	\$1,200.00	\$700.00
XVI.	Carnicerías	\$2,000.00	\$2,000.00
XVII.	Casa de venta de alimentos	\$657.36	\$657.36
XVIII.	Cenadurías	\$584.32	\$584.32
XIX.	Centro de Fotocopiado	\$500.00	\$450.00
XX.	Cerrajerías	\$300.00	\$300.00
XXI.	Club Nutricional	\$365.20	\$365.20
XXII.	Cocinas económicas y/o fondas	\$800.00	\$500.00
XXIII.	Colchas y Cobertores	\$730.40	\$730.40
XXIV.	Compra venta de hierro viejo y deshecho metálico	\$500.00	\$500.00
XXV.	Compra venta de productos agropecuario	\$750.00	\$750.00
XXVI.	Producción, comercialización y almacenaje del sector avícola	\$365.20	\$365.20
XXVII.	Compra venta de vehículos y camiones usados	\$500.00	\$500.00
XXVIII.	Constructoras	\$5,000.00	\$5,000.00
XXIX.	Cremería y Quesería	\$657.36	\$657.36
XXX.	Cristalería y Peltre	\$511.28	\$511.28
XXXI.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$1,095.60	\$1,095.60
XXXII.	Distribuidora de agua en pipa	\$2,000.00	\$2,000.00
XXXIII.	Distribuidora de agua purificada	\$2,000.00	\$2,000.00
XXXIV.	Distribuidora de ferretería en general	\$1,500.00	\$1,500.00
XXXV.	Distribuidora de Gas	\$20,000.00	\$20,000.00
XXXVI.	Distribuidora de Hielos	\$500.00	\$500.00
XXXVII.	Distribuidora de llantas	\$730.40	\$730.40
XXXVIII.	Distribuidora de material eléctrico	\$500.00	\$500.00
XXXIX.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	\$511.28	\$511.28
XL.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	\$1,000.00	\$1,000.00
XLI.	Dulcerías	\$750.00	\$750.00
XLII.	Electrodomésticos y Línea Blanca	\$500.00	\$500.00
XLIII.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$2,000.00	\$1,500.00
XLIV.	Expendio de Huevo	\$500.00	\$500.00
XLV.	Expendio de pinturas y solventes	\$800.00	\$800.00
XLVI.	Expendios de artesanías	\$150.00	\$150.00
XLVII.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	\$1,000.00	\$1,000.00
XLVIII.	Farmacias con franquicia	\$1,500.00	\$1,500.00
XLIX.	Farmacias con venta de artículos diversos	\$1,500.00	\$1,250.00
L.	Farmacias sin franquicias	\$1,000.00	\$1,000.00
LI.	Ferreterías	\$1,000.00	\$1,000.00
LII.	Florerías	\$876.48	\$876.48
LIII.	Forrajerías	\$700.00	\$700.00
LIV.	Frutas y legumbres	\$500.00	\$500.00
LV.	Gasolineras	\$80,000.00	\$80,000.00
LVI.	Joyerías y relojerías	\$730.40	\$730.40
LVII.	Jugueterías	\$300.00	\$300.00
LVIII.	Maderería	\$500.00	\$500.00
LIX.	Mercerías	\$292.16	\$292.16
LX.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$2,000.00
LXI.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	\$1,500.00
LXII.	Mueblerías	\$2,000.00	\$2,000.00
LXIII.	Ópticas	\$500.00	\$500.00
LXIV.	Palettería y nevería con franquicia	\$1,000.00	\$1,000.00
LXV.	Palettería y nevería sin franquicia	\$800.00	\$800.00
LXVI.	Panaderías	\$750.00	\$750.00
LXVII.	Papelería y Artículos Escolares	\$1,500.00	\$1,500.00
LXVIII.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	\$1,500.00	\$1,500.00
LXIX.	Pastelería con Franquicia	\$500.00	\$500.00
LXX.	Pastelería sin Franquicia	\$500.00	\$500.00
LXXI.	Periódicos y revistas	\$500.00	\$500.00
LXXII.	Pizzería	\$400.00	\$400.00
LXXIII.	Placas de yeso	\$292.16	\$292.16
LXXIV.	Polarizados y accesorios para automóviles	\$500.00	\$500.00
LXXV.	Pollos al carbón, a la leña y rosciterías	\$1,000.00	\$1,000.00
LXXVI.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	\$300.00	\$300.00
LXXVII.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	\$1,000.00	\$1,000.00
LXXVIII.	Refaccionaria de motos y bicicletas	\$1,000.00	\$1,000.00
LXXIX.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	\$2,000.00	\$2,000.00
LXXX.	Refresquería y juguerías	\$500.00	\$500.00
LXXXI.	Regalos y perfumerías	\$500.00	\$500.00
LXXXII.	Rótulos	\$584.32	\$584.32
LXXXIII.	Supermercados o tiendas de autoservicios (con franquicias o cadenas comerciales)	\$50,000.00	\$50,000.00
LXXXIV.	Tienda de ropa y telas	\$584.32	\$584.32
LXXXV.	Tiendas de materiales para la construcción	\$5,000.00	\$4,000.00
LXXXVI.	Tiendas Departamentales de Venta (con franquicias o cadenas comerciales)	\$50,000.00	\$50,000.00
LXXXVII.	Tiendas naturistas	\$500.00	\$500.00
LXXXVIII.	Tortillerías	\$1,000.00	\$1,000.00
LXXXIX.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$500.00	\$500.00

XC.	Venta de artículos ortopédicos	\$584.32	\$584.32
XCI.	Venta de Bicicletas	\$511.28	\$511.28
XCII.	Venta de Bisutería	\$500.00	\$500.00
XCIII.	Venta de equipo de telefonía y Accesorios	\$1,000.00	\$1,000.00
XCIV.	Venta de fertilizante	\$750.00	\$750.00
XC.V.	Venta de granos, semillas y cereales	\$500.00	\$500.00
XCVI.	Venta de Hamburguesas	\$500.00	\$500.00
XCVII.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	\$292.16	\$292.16
XCVIII.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	\$876.48	\$876.48
XCIX.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$876.48	\$876.48
C.	Venta de materiales agregados para la construcción	\$1,500.00	\$1,500.00
CI.	Venta de mobiliario y oficina	\$1,168.64	\$1,168.64
CII.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$1,000.00	\$1,000.00
CIII.	venta de plásticos	\$500.00	\$500.00
CIV.	Venta de productos de belleza	\$500.00	\$500.00
CV.	Venta e instalación de audio	\$500.00	\$500.00
CVI.	Venta e instalación de mofles	\$500.00	\$500.00
CVII.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	\$500.00	\$500.00
CVIII.	Venta y reparación de equipo de computo	\$500.00	\$500.00
CIX.	Vidriería y cancelería	\$1,500.00	\$1,500.00
CX.	Zapaterías	\$1,000.00	\$1,000.00
CXI.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$1,500.00	\$1,500.00
CXII.	Tienda de Abarrotes	\$500.00	\$500.00
CXIII.	Tendajon	\$300.00	\$300.00
Servicios			
CXIV.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	\$1,000.00	\$1,000.00
CXV.	Agencias de viajes	\$803.44	\$803.44
CXVI.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	\$1,000.00	\$1,000.00
CXVII.	Balneario	\$1,000.00	\$1,000.00
CXVIII.	Bazar	\$500.00	\$500.00
CXIX.	Billares	\$5,000.00	\$5,000.00
CXX.	Cajas de Ahorro y Prestamos	\$10,000.00	\$10,000.00
CXXI.	Camiones p/transporte Turístico	\$5,000.00	\$5,000.00
CXXII.	Camiones Pasajeros	\$5,000.00	\$5,000.00
CXXIII.	Carrocerías Venta y Reparación	\$1,000.00	\$1,000.00
CXXIV.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	\$3,500.00	\$3,500.00
CXXV.	Casas de empeño	\$5,000.00	\$5,000.00
CXXVI.	Caseta Telefónica	\$584.32	\$584.32
CXXVII.	Centro de verificación vehicular	\$876.48	\$876.48
CXXVIII.	Centros Recreativos	\$1,500.00	\$1,500.00
CXXIX.	Clínicas - Hospitales	\$5,000.00	\$5,000.00
CXXX.	Clínicas de Belleza	\$500.00	\$500.00
CXXXI.	Clínicas Medicas	\$4,000.00	\$4,000.00
CXXXII.	Consultorios dentales	\$2,000.00	\$2,000.00
CXXXIII.	Consultorios médicos	\$2,000.00	\$2,000.00
CXXXIV.	Cyber - Internet	\$500.00	\$500.00
CXXXV.	Despachos que presten servicios en general	\$1,500.00	\$1,500.00
CXXXVI.	Elaboración y venta de lapidas	\$949.52	\$949.52
CXXXVII.	Envíos y paqueterías	\$500.00	\$500.00
CXXXVIII.	Escuela de artes marciales	\$511.28	\$511.28
CXXXIX.	Escuela de bailes y danza	\$949.52	\$949.52
CXL.	Escuela de Computo e Idiomas	\$1,533.84	\$1,533.84
CXLI.	Estacionamientos o pensiones para autos	\$1,000.00	\$1,000.00
CXLII.	Estaciones de radio Comercial	\$1,500.00	\$1,500.00
CXLIII.	Estéticas	\$600.00	\$600.00
CXLIV.	Peluquerías	\$600.00	\$600.00
CXLV.	Estudio de video filmaciones	\$1,826.00	\$1,826.00
CXLVI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,826.00	\$1,826.00
CXLVII.	Farmacias con consultorio y/o sanatorios	\$3,000.00	\$3,000.00
CXLVIII.	Funerarias y Velatorios	\$1,200.00	\$1,200.00
CXLIX.	Gimnasios	\$657.36	\$657.36
CL.	Hostal y casa de huéspedes	\$2,000.00	\$2,000.00
CLI.	Hotel 1 Estrellas	\$3,000.00	\$3,000.00
CLII.	Hotel 2 Estrellas	\$4,000.00	\$4,000.00
CLIII.	Hotel 3 Estrellas	\$5,000.00	\$5,000.00
CLIV.	Imprentas	\$1,095.60	\$1,095.60
CLV.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	\$2,191.20	\$2,191.20
CLVI.	Universidades Particulares	\$2,556.40	\$2,556.40
CLVII.	Preparatorias Particulares	\$2,410.32	\$2,410.32
CLVIII.	Secundarias Particulares	\$2,264.24	\$2,264.24
CLIX.	Primarias Particulares	\$2,045.12	\$2,045.12
CLX.	Preescolares Particulares	\$1,826.00	\$1,826.00
CLXI.	Guarderías y Estancias Infantiles	\$1,606.88	\$1,606.88
CLXII.	Laboratorios de análisis clínicos	\$3,500.00	\$3,500.00
CLXIII.	Lava autos	\$750.00	\$750.00
CLXIV.	Lavado y Engrasado	\$750.00	\$750.00
CLXV.	Lavanderías	\$700.00	\$700.00
CLXVI.	Marisquerías	\$1,500.00	\$1,500.00

CLXVII.	Marmolería	\$511.28	\$511.28
CLXVIII.	Molino de nixtamal	\$500.00	\$500.00
CLXIX.	Motel	\$1,826.00	\$1,826.00
CLXX.	Notarías Publicas	\$10,000.00	\$10,000.00
CLXXI.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$1,000.00	\$1,000.00
CLXXII.	Renovadora de calzado	\$500.00	\$500.00
CLXXIII.	Renta de locales comerciales	\$3,000.00	\$3,000.00
CLXXIV.	Renta de maquinaria pesada	\$2,000.00	\$2,000.00
CLXXV.	Renta de salones y jardines para eventos sociales	\$3,000.00	\$3,000.00
CLXXVI.	Repostería	\$1,095.60	\$1,095.60
CLXXVII.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$2,000.00
CLXXVIII.	Rótulos en pintura	\$500.00	\$500.00
CLXXIX.	Sanatorios y clínicas	\$3,000.00	\$3,000.00
CLXXX.	Sanitarios Públicos	\$750.00	\$750.00
CLXXXI.	Serigrafía	\$365.20	\$365.20
CLXXXII.	Servicios financieros bancarios	\$12,000.00	\$12,000.00
CLXXXIII.	Servicio de teléfono y fax	\$1,314.72	\$1,314.72
CLXXXIV.	Servicios de alineación y balanceo	\$876.48	\$876.48
CLXXXV.	Servicios de cursos y talleres en general	\$730.40	\$730.40
CLXXXVI.	Servicios de Diseño	\$584.32	\$584.32
CLXXXVII.	Servicios de grúas	\$5,000.00	\$5,000.00
CLXXXVIII.	Servicios de plomería y electricidad	\$750.00	\$750.00
CLXXXIX.	Servicios de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	\$14,608.00	\$14,608.00
CXC.	Servicio de perifoneo	\$1,500.00	\$1,500.00
CXCI.	Tabiquerías y ladrilleras	\$1,460.80	\$1,460.80
CXCII.	Taller de bicicletas	\$500.00	\$500.00
CXCIII.	Taller de carpintería	\$1,095.60	\$1,095.60
CXCIV.	Taller de frenos y clutch	\$1,460.80	\$1,460.80
CXCV.	Taller de herrería y balconería	\$1,500.00	\$1,500.00
CXCVI.	Taller de Hojalatería y pintura	\$1,500.00	\$1,500.00
CXCVII.	Taller de joyería	\$730.40	\$730.40
CXCVIII.	Taller de lubricantes automotrices	\$876.48	\$876.48
CXCIX.	Taller de motocicletas	\$1,000.00	\$1,000.00
CC.	Taller de muelles	\$730.40	\$730.40
CCI.	Taller de reparación de radiadores	\$600.00	\$600.00
CCII.	Taller de sastrería, corte y confección	\$500.00	\$500.00
CCIII.	Taller de soldadura	\$500.00	\$500.00
CCIV.	Taller de torno	\$500.00	\$500.00
CCV.	Taller electrónico automotriz	\$1,000.00	\$1,000.00
CCVI.	Taller mecánico	\$1,500.00	\$1,500.00
CCVII.	Taller y reparación de electrodoméstico	\$500.00	\$500.00
CCVIII.	Tapicerías	\$657.36	\$657.36
CCIX.	Taquerías y loncherías	\$1,000.00	\$1,000.00
CCX.	Terminal de: Autobuses	\$24,000.00	\$24,000.00
CCXI.	Terminal de: Camionetas	\$5,000.00	\$5,000.00
CCXII.	Terminal de: Taxis foráneos	\$4,000.00	\$4,000.00
CCXIII.	Tintorería	\$1,095.60	\$1,095.60
CCXIV.	Videojuegos	\$2,556.40	\$2,556.40
CCXV.	Viveros	\$1,460.80	\$1,460.80
CCXVI.	Vulcanizadoras	\$600.00	\$600.00

El pago de los derechos de Inscripción al Padrón Municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicables las siguientes cuotas:

GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Comercial	\$6,000.00	\$6,000.00
II. Industrial	\$10,000.00	\$10,000.00
III. Servicios	\$3,000.00	\$3,000.00

Artículo 77. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00

Artículo 79. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 80. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Artículo 81. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Sección Primera. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$400.00	\$300.00
b. Luminosos	\$500.00	\$400.00
c. Giratorios	\$500.00	\$400.00
d. Tipo Bandera	\$500.00	\$400.00
e. Unipolar	\$200.00	\$100.00
f. Mantas Publicitarias	\$200.00	\$100.00

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 85. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 87. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta de odontología	\$20.00
II. Sesión de terapias físicas	\$25.00
III. Permiso sanitario municipal	\$200.00
IV. Carnet sexoservidoras	\$500.00
V. Curso de capacitación en manejo de alimentos	\$50.00

Sección Tercera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 88. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 90. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regaderas públicas	\$20.00	Por evento

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 91. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$400.00	Por evento
II. Máquina infantil con o sin premio	\$200.00	Por evento
III. Mesa de futbolito	\$700.00	Por evento
IV. Mesa de Jockey	\$100.00	Por evento
V. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	\$400.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	\$30,000.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos	\$300.00	Por evento
VIII. Venta de ropa	\$200.00	Por evento

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 94. La omisión o pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 95. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 96. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 97. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 98. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas

Artículo 99. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas, que causen los ciudadanos a su bando de policía o gobierno por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	\$2,053.00
II. Música en volumen alto en un horario de 20:00 hrs. En	\$1,026.80

adelante	
III. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$1,026.80
IV. Grafiti	\$200.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en áreas de acceso público	\$450.00
VI. Tirar basura en la vía pública	\$200.00

Serán objeto de cobro las demás faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Gobierno, de acuerdo a los montos establecidos en el mismo.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 100.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes muebles e inmuebles.

I. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 101.- El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

Artículo 102.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren la fracción I del artículo 100 de esta Ley.

Artículo 103.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de espacio en el mercado municipal	\$1,000.00	Eventual
II. Arrendamiento de volteo	\$250.00	Por hora
III. Arrendamiento de cortadora de concreto	\$80.00	Metro lineal

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 104. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 105. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única: Programas Federales y Estatales

Artículo 106. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Anexo II

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Incentivar a los contribuyentes con facilidades de pago (descuentos por pronto pago)	Incrementar la recaudación en un 15% en comparación con el ejercicio anterior
	Establecer programas en regularización de contribuciones rezagadas	Implementar 1 programa de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	17,886,338.59	18,154,633.67
A	Impuestos	541,350.75	549,471.01
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	400.00	406.00
D	Derechos	1,425,241.30	1,446,619.92
E	Productos	7,102.23	7,208.76
F	Aprovechamientos	43,613.32	44,267.52
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	15,868,631.00	16,106,660.47
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	17,377,237.47	17,637,896.00
A	Aportaciones	17,377,235.47	17,637,894.00
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	35,263,576.06	35,792,529.67
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2018	2019
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$18,528,306.01	\$17,234,975.36
A	Impuestos	\$609,505.19	\$527,659.27
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	\$1,969,745.22	\$1,389,206.51
E	Productos	\$14,749.10	\$8,429.00
F	Aprovechamiento	\$240,395.17	\$41,049.58
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	\$15,693,911.33	\$15,268,631.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$25,820,518.18	\$17,408,485.47
A	Aportaciones	\$15,128,508.39	\$17,377,235.47
B	Convenios	\$10,692,009.79	\$31,250.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00

Otros Derechos	98,948.51	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71	8,245.71
Accesorios de derechos	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
Productos	7,102.23	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85
Productos	7,102.23	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85	591.85
Aprovechamientos	43,613.32	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44	3,634.44
Aprovechamientos	42,075.82	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32	3,506.32
Aprovechamientos Patrimoniales	1,537.50	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13	128.13
Participaciones, Aportaciones y Convenios	33,246,868.4	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7	2,947,357.7
Participaciones	15,869,631.0	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9	1,322,385.9
Aportaciones	17,377,235.4	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8	1,624,971.8
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1282

Mtro. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Temaxcalapa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Enero de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 7 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.